

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 38

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-07-1941

*Título:* POR EL CUAL SE REGULA EL CONTRATO DE TRABAJO Y LOS RIESGOS A EL ANEXOS, Y SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCION PARA PATRONOS Y OBREROS.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 08576

*Publicada el:* 08-08-1941

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Contratos, Derecho Laboral, Vacaciones, Poder Ejecutivo, Seguros

*Páginas:* 11

*Tamaño en Mb:* 2.835

*Rollo:* 78

*Posición:* 2439

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 8 de Agosto de 1941

NUMERO 8576

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 38 de 28 de Julio de 1941, por el cual se regula el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos, y se dictan medidas de protección para patronos y obreros.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### DICTANSE MEDIDAS SOBRE EL TRABAJO

DECRETO NUMERO 38 DE 1941  
(DE 28 DE JULIO)

por el cual se regula el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos, y se dictan medidas de protección para patronos y obreros.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades legales que le confiere el Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional y lo que dispone el inciso 6° del Artículo Unico de la Ley 41 de 1941, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que no fué posible a la Honorable Asamblea Nacional discutir definitivamente, por la premura del tiempo, las objeciones presentadas por el Poder Ejecutivo en el Mensaje N° de fecha del presente mes, el proyecto de ley que regula las relaciones jurídicas entre patronos y obreros;

2° Que es uno de los más fervientes deseos de la actual Administración, dictar normas para armonizar y garantizar los intereses de patronos y obreros; y,

3° Que la misma Constitución Nacional determina que "el trabajo estará bajo la protección legal del Estado".

#### DECRETA:

Artículo 1° Se entiende por contrato de trabajo aquel en virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por un precio determinado.

Artículo 2° Quedan comprendidos en la expresión *obrero*, para los efectos del presente Decreto, los empleados industriales, los jornaleros, artesanos, operarios mecánicos, los empleados de comercio, y en general, toda persona que contrate su fuerza de trabajo manual o intelectual, a otra persona natural o jurídica que se llama patrono, por una retribución que se llama salario.

Se entiende por salario el pago de servicios prestados por unidad de tiempo o unidad de trabajo.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales.

Se entiende por empleado público aquél cuyo

puesto haya sido creado por la Constitución, por Ley, Ordenanza, Decreto Ejecutivo o Acuerdo Municipal.

Artículo 3° El contrato se supone siempre existente entre toda aquél que dá trabajo y el que le presta.

Artículo 4° Los casos que no pudieren ser resueltos por las disposiciones de este Decreto ni por el espíritu de ellas, ni por los casos análogos en él previstos, serán decididos de acuerdo con los usos de cada localidad, y a falta de éstos, por los principios del derecho común o de acuerdo con la equidad.

Artículo 5° Podrán contratar personalmente la prestación de sus servicios, además de quienes tengan capacidad civil completa, las siguientes personas:

a) Los mayores de diez y ocho años por sí mismos, vivan o no con sus padres o tutores, siempre que no haya oposición expresamente manifestada por el padre o tutor al patrono; y

b) Los mayores de quince años y menores de diez y ocho, siempre que no haya oposición manifestada expresamente al patrono por quienes ejerzan sobre ellos la Patria Potestad, o en su defecto, de quienes tengan legalmente o de hecho el ejercicio de su guarda o custodia, o a falta de ellos, de la autoridad política local.

Paragrafo. Queda prohibida la contratación de servicios con menores de quince años, aún cuando medie consentimiento del padre o tutor.

El Ministerio de Agricultura y Comercio, o las autoridades políticas locales permitirán a los menores de quince años efectuar trabajos determinados siempre que medie solicitud del padre o tutor, y que dichas actividades no perjudiquen sus deberes escolares ni su educación moral y física.

Artículo 6° El contrato de trabajo podrá celebrarse sin tiempo fijo, por cierto tiempo o para obras o servicios determinados. Los contratos que no se celebren por un tiempo fijo para obras o servicios determinados durarán indefinidamente hasta que deban terminar de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo Segundo.

Artículo 7° Las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación, salvo los casos especiales que determina este Decreto.

Artículo 8° La Nación, las Provincias y los Municipios serán considerados como patronos en todos los contratos de trabajo para la ejecución

de obras, con excepción de los servicios permanentes u ocasionales prestados por los empleados públicos, de acuerdo con el inciso 3º del Artículo 1º de este Decreto.

Artículo 9º. Para que el contrato de trabajo, sea válido, es necesario que tenga un objeto lícito.

Artículo 10. Los contratos escritos de trabajo celebrados entre patronos y obreros podrán registrarse ante el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, o ante la autoridad que haga sus veces.

## CAPITULO II

### *De la terminación del Contrato de Trabajo*

Artículo 11. El contrato de trabajo termina por las causas generales de terminación de los contratos de acuerdo con el Código Civil y, además, por las que en seguida se enumeran:

- a) Por la muerte del obrero;
- b) Por el desahucio;
- c) Por el despido del obrero por causa justa;
- d) Por el abandono del trabajo con justa causa por parte del obrero; y
- e) Por la incompetencia comprobada del obrero para ejecutar la obra, o prestar los servicios para los cuales se ha obligado.

Artículo 12. El contrato de trabajo celebrado por tiempo fijo no podrá ser terminado por ninguna de las partes antes de su vencimiento, a no mediar justa causa.

Los contratos en donde no se haya estipulado el tiempo de su duración, podrán ser terminados por cualquiera de las partes mediante desahucio dado con la anticipación de un período completo de pago, no menor de una semana.

Artículo 13. Se consideran justas causas a favor del patrono para poder dar por terminado el contrato de trabajo antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

- a) La falta grave a las condiciones propias del contrato;
- b) El mal comportamiento del obrero durante el desempeño de sus labores o la falta grave al respeto y consideración, por parte del obrero al patrono su familia, a su representante o a sus compañeros de trabajo.

Artículo 14. Son justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

- a) La mora del patrono en los pagos que debe hacerle al obrero;
- b) La falta de cumplimiento por parte del patrono en cualquiera de las condiciones de salubridad y seguridad que está obligado a proporcionarle al obrero; y
- c) La falta grave a la consideración debida al obrero por parte del patrono o de sus representantes.

Artículo 15. A la terminación de todo contrato de trabajo, el patrono queda en la obligación de entregar al obrero, a solicitud de éste, un certificado extendido en papel común, en el cual se exprese el tiempo que estuvo a su servicio y la clase de trabajo o servicios que prestaba, y la causa de terminación del contrato.

Artículo 16. Tanto el patrono como el obrero están en la obligación de notificar verbalmente

o por escrito al Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, o a la autoridad que haga sus veces, la terminación del contrato escrito de trabajo, siempre que éste haya sido registrado.

Artículo 17. En caso de desavenencia entre las partes con respecto a la terminación del contrato, la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, o a la autoridad que haga sus veces, decidirá administrativamente la controversia.

## CAPITULO III

### *De la Jornada de Trabajo*

Artículo 18. Establécese en la República la jornada de ocho horas de trabajo. A ninguna persona se le podrá obligar a prestar mayor número de horas de trabajo.

Artículo 19. Toda hora que se preste fuera de las determinadas en el presente Capítulo, por cualquier causa y en cualquier clase de obra que se ejecute, será considerada como extraordinaria y así pagada por el patrono con un recargo de veinticinco por ciento sobre el salario ordinario. En todo caso el obrero no podrá trabajar más de tres horas extras por día, salvo lo que a continuación se estipula.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará las empresas que por su naturaleza especial requieren de sus trabajadores un tiempo extraordinario de labor superior al establecido en este artículo.

Artículo 20. Todo establecimiento industrial o comercial, y en general toda empresa pública o privada que requiera trabajar por más de ocho horas diarias tendrá el suficiente número de obreros para que, en ningún caso ni por ningún motivo la jornada de trabajo de cada uno de ellos exceda de lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo 21. La prescripción de la acción para reclamar la remuneración por horas extraordinarias de servicio, será de un año a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.

Artículo 22. La jornada de trabajo podrá ser devenida en la forma que estipulen las partes, de acuerdo con la naturaleza del trabajo que se preste, en dos o más períodos iguales o desiguales en su duración.

Artículo 23. El Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, queda autorizado para imponer a los que no cumplan con las disposiciones del presente Capítulo, multas de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a B. 50.00), o arresto equivalente, sin perjuicio de llevar a efecto su cumplimiento. La multa guardará relación con la gravedad de la falta.

## CAPITULO IV

### *Del Descanso Semanal*

Artículo 24. No será obligatorio para ninguna persona el trabajo en día domingo, ni en los días de fiesta nacional. No obstante, podrá trabajarse en dichos días mediante convenio especial entre los interesados y de conformidad con lo que se expresa en los artículos siguientes.

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 137.

TALLERES:

Oeste N° 2

### ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

### SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 25. Serán exceptuados de la anterior disposición los trabajos cuya interrupción no sea posible, ya sea por la índole del trabajo, ya por la necesidad urgente de realizarlos, ya porque así lo exige el carácter técnico o práctico de ellos, o porque tal interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al interés o salubridad públicos; y aquellos cuya ejecución sea necesario por inminencia de daño o por causas naturales que sea necesario aprovechar.

Artículo 26. Cuando por la naturaleza de la empresa, industria, comercio o establecimiento en donde se preste el trabajo, sea necesario mantenerlo en operaciones los domingos, los obreros y empleados en general tendrán derecho a que se les conceda, por turnos convenidos con los patronos o sus representantes, un período íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso en la semana.

Si en las circunstancias de este Artículo fuere necesario el trabajo en día de fiesta nacional, se le pagará al obrero como si se tratara de horas extraordinarias de trabajo.

Artículo 27. La transgresión de cualquiera disposición de este Capítulo será penada con multa de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a B. 50.00) si es el patrono el culpable; y con el doble del salario diario devengado si lo es el obrero. Esta sanción será impuesta por el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio.

## CAPITULO V

### Del Salario en General y del Salario Mínimo

Artículo 28. El pago de los salarios se verificará en numerario legal en la fecha convenida. Se considerará como parte integrante del salario la habitación, los alimentos y las gratificaciones que se hagan al trabajador a cambio de su labor ordinaria. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir objetos que se consumen o estén a la venta en tiendas o lugares determinados.

Artículo 29. El pago del salario se hará, salvo en caso en que expresamente se acuerde lo contrario, en el lugar en que el trabajador preste su servicio. No podrá pagarse, en todo caso, en lugar de recreo, taberna, cantina o tienda, no ser que se trate de trabajadores del establecimiento donde se haga el pago.

Artículo 30. El salario de los menores de diez y ocho años y mayores de quince podrá ser pagado directamente a ellos, si los padres o tutores no han notificado con oportunidad a los patronos o empresarios que ellos mismos, o por medio de persona mayor de edad, debidamente autorizada, recibirán el pago.

Artículo 31. El salario de los menores de quince años será pagado a sus padres o guardadores, siempre que no medie orden en contrario de los mismos.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo podrá fijar el salario mínimo de todas las clases obreras, teniendo en cuenta el lugar donde el servicio sea prestado, la clase de servicio y la especialidad del obrero.

Artículo 33. Los anticipos en dinero efectuados por el patrono al obrero darán sólo derecho, en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del obrero, a la acción civil correspondiente, y en ningún caso y por ningún motivo, se podrá obligar a nadie el pago de dichos anticipos en trabajo contra su voluntad.

Se exceptúan de esta disposición lo que con respecto al comercio y navegación marítimos establezcan leyes especiales.

Por otra parte, si el obrero abandonare el trabajo sin causa legal después de haber recibido anticipos que no haya cancelado, la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y comercio previa comprobación del hecho a denuncia del patrono o de su representante legal, lo hará registrar en dicha Sección y la inscripción será considerada como una falta grave para los efectos de su conducta profesional.

Artículo 34. Después de cinco años consecutivos de servicios el patrono no podrá reducir el salario del obrero, sino por las causas que determinará el Poder Ejecutivo. Además de esas causas, se tomarán en cuenta los salarios corrientes al tiempo de la aplicación de este artículo.

Artículo 35. Queda prohibida toda discriminación en materia de salario que no tenga por base el rendimiento y eficiencia del operario, obrero o empleado que presta el servicio o ejecuta la obra que no sea establecida con carácter general brindando a todos la oportunidad de obtenerla.

## CAPITULO VI

### Del Trabajo de Mujeres y Niños

Artículo 36. La mujer puede desempeñar cualquier clase de trabajo que no esté en pugna con las limitaciones naturales de su sexo, en las mismas condiciones y con la misma remuneración que los trabajadores masculinos en la misma clase de trabajo.

Artículo 37. La mujer en estado de gravidez podrá retirarse del trabajo durante un período aproximado de cuatro semanas antes de la fecha probable del alumbramiento, y seis semanas después de éste, sin que por ello se considere terminado su contrato de trabajo.

Artículo 38. En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto a consecuencia de éste, la mujer podrá separarse de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al empleo una vez que la enfermedad haya cesado. Este

término no excederá de noventa días.

Artículo 39. Las obreras tendrán, durante el tiempo de la lactancia el beneficio de dos períodos diarios de tres cuartos de hora cada uno dentro de su jornada de trabajo, para amamantar a sus hijos, períodos que serán fijados por la lactante. No se le hará a la obrera descuento alguno de su salario por razón de los períodos a que se refiere este artículo.

Artículo 40. Es prohibido el trabajo a los menores de edad en los siguientes casos:

a) Cuando deba prestar servicios en lugares en los cuales su falta de experiencia o de pericia pueda exponerlo a accidente;

b) Cuando perjudique la instrucción primaria que debe recibir el menor, salvo que tenga más de quince años y el trabajo sea necesario para su propia subsistencia;

c) Cuando la clase de servicio que deba prestar sea inadecuado para el desarrollo físico o la educación moral del menor; y

d) Cuando se trate de menores de quince años y el trabajo sea prestado en el lapso comprendido entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 41. Ningún menor de edad puede ser obligado a trabajar sin su consentimiento, ni contra el de quien ejerza sobre él la Patria Potestad.

#### CAPITULO VII

##### *Vacaciones, Licencias e Indemnizaciones Especiales*

Artículo 42. Después de once meses de servicios continuos, el patrono está obligado a conceder al obrero, o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dichos servicios, un mes remunerado de vacaciones; también concederá un mes de vacaciones por cada once meses consecutivos de trabajo en los años siguientes.

Estas vacaciones pueden ser acumulables hasta por dos períodos y deben ser concedidas precisamente para que el obrero goce del descanso no siendo permitida, en ningún caso y por ninguna circunstancia, la compensación económica.

En caso de que el obrero se dedique a trabajar en otra empresa u obra durante las vacaciones a que tiene derecho, el patrón queda autorizado para despedirlo, previa comprobación del caso.

Las vacaciones serán fijadas de común acuerdo entre el patrono y el obrero, y en caso de divergencia las fijará la Sección de Justicia Social, a solicitud del obrero o del patrono.

Artículo 43. No será considerada como suspensión del trabajo, para los efectos del artículo anterior, la que se produzca por determinación del patrono, siempre que el obrero regrese al trabajo después de transcurrida la suspensión establecida de acuerdo con los términos de este artículo.

Artículo 44. Siempre que una persona natural o jurídica asuma los negocios de otra persona natural o jurídica, se considerará que no ha habido solución de continuidad, y la primera estará obligada a cumplir para con los obreros todas las obligaciones que hubieren correspondido a la segunda de acuerdo con el presente Decreto.

Artículo 45. En caso de enfermedad comprobada, el obrero tendrá derecho cada año a quince días de licencia con sueldo y hasta por noventa días más, sin sueldo sin que ni en uno ni en otro caso se considere terminado el contrato de trabajo.

#### CAPITULO VIII

##### *Medidas especiales de protección y Seguridad para el obrero*

Artículo 46. Será obligación de toda empresa comercial, agrícola, industrial o de cualquier naturaleza que funcione en el país, presentar una declaración, a la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, sobre las condiciones en que prestan sus servicios todos los obreros y empleados permanentes bajo su dependencia o dirección. Estas declaraciones especificarán el nombre, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, horas de trabajo que ejecuten y el salario que devenga cada uno de ellos. Cada vez que haya un cambio en este personal o en su planilla de pagos, deberá ser comunicado a la Sección de Organización Obrera. La omisión o falta de estas declaraciones será penada con multa de veinticinco a cien balboas (B. 25.00 a B. 100.00) o arresto equivalente, sanción que será impuesta por el Jefe de la Sección de Organización Obrera.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición, el Poder Ejecutivo hará imprimir y distribuir formularios especiales.

La Sección de Organización Obrera retendrá el original de la declaración y la notificación de cambio en el personal de la planilla, remitirá el duplicado a la Caja de Seguro Social, y el triplicado a la Administración de Rentas Internas.

Parágrafo 1º. Esta declaración debe ser presentada dentro de los primeros sesenta (60) días, a partir de la vigencia de este Decreto.

Parágrafo 2º. Las empresas mencionadas que funcionen en el interior de la República, estipularán dichas condiciones ante los Alcaldes de los Distritos respectivos, quienes servirán de Agentes de la Oficina de Organización Obrera en lo concerniente al cumplimiento de este Decreto y mediante las instrucciones que al respecto reciban del Jefe de la Oficina principal.

Artículo 47. Habrá un Registro de Colocaciones como una dependencia de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Todo obrero podrá inscribirse en la Sección de Organización Obrera y obtener la tarjeta de identificación respectiva. Tanto la inscripción como la tarjeta deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre completo y número de la cédula de identidad personal;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Lugar de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Estado Civil;
- f) Sexo;
- g) Profesión u oficio y el tiempo que tiene de ejercerlo; y
- h) Las impresiones digitales.

Con la solicitud de inscripción se acompañarán dos retratos del interesado.

La solicitud de inscripción se presentará en duplicado ante la Alcaldía Municipal respectiva, mediante formularios que confeccionará la Sección de Organización Obrera. El original de la solicitud será remitido por los Alcaldes a la Sección de Organización Obrera y ésta, una vez confeccionada la tarjeta de identificación, la remitirá al interesado por conducto de la misma Alcaldía. Se exceptúa de esta disposición el Distrito de Panamá, en el cual la solicitud deberá hacerse directamente a la Sección de Organización Obrera.

Ni la solicitud de inscripción ni la tarjeta causarán derecho ni impuesto alguno.

Artículo 48. Las oficinas mencionadas en los artículos anteriores llevarán para el efecto un sistema de registro que establecerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 49. Toda empresa comercial, agrícola, industrial o de cualquier naturaleza que funcione en el país, mantendrá por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de empleados panameños por nacimiento o por adopción o extranjeros de inmigración permitida casado con panameña o con veinte o más años de residencia en el país, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total pagado en concepto de salarios o asignaciones. Exceptuáanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Exceptuáanse también a los empleados de casas matrices de carácter internacional que deseen establecerse en Panamá, las cuales someterán sus condiciones a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Parágrafo. Los individuos de inmigración prohibida sólo podrán dedicarse a la agricultura, avicultura, apicultura, trenes de lavado a mano y a oficios domésticos. Podrán además ser artesanos, empleados industriales, jornaleros, operarios mecánicos y choferes al servicio de personas naturales o jurídicas. Se considerarán como oficios domésticos para los efectos de este artículo, los que presten los empleados de restaurantes y cocinas.

Parágrafo Transitorio. Los empleados de inmigración prohibida al servicio de personas naturales o jurídicas que estén liquidando o vayan a liquidar sus negocios en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 24 de 1941, podrán continuar como empleados en sus puestos por todo el tiempo que dure la liquidación.

Artículo 50. El Ministerio de Agricultura y Comercio podrá permitir en casos especiales a individuos de razas de inmigración prohibida, continuar como empleados de Oficina, Comercio o Industria, fuera de las actividades que este Decreto les permite, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, y comprobada la inexistencia de operarios u obreros panameños especializados disponibles en el territorio de la República para determinado ofi-

cio, obra o servicio, permitirá en cada caso que se le solicite, reducir prudencialmente la cuota obligatoria de empleados panameños en los establecimientos industriales o comerciales.

Artículo 52. Se entiende por asignación para los efectos del artículo 49, toda suma que el obrero reciba del patrono además del salario.

La planilla de empleados, para los efectos de este Decreto, incluirá a todas las personas que presten cualquier servicio a la empresa, y los sueldos, asignaciones y beneficios que reciban por razón de esos servicios, sean pagados por la misma empresa o en otra forma cualquiera.

Artículo 53. El Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, queda autorizado para imponer a los que no cumplan con lo que se establece en el artículo 49, multas de cincuenta a doscientos balboas (B. 50.00 a B. 200.00) sin perjuicio de que además de las multas, cumplan con los preceptos que en él se establecen.

Artículo 54. La Contraloría General de la República, a solicitud del Jefe de Organización Obrera, queda autorizada para revisar los libros de contabilidad de toda persona natural o jurídica con el único objeto de constatar si se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 55. Las sanciones impuestas por la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, serán apelables para ante la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 56. Corresponde a la Sección de Justicia Social dirimir por la vía administrativa todas las controversias que surjan con ocasión o en virtud de las estipulaciones tácitas o expresas de los contratos de trabajo. La Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio colaborará con la Sección de Justicia Social, suministrándole todo dato o información que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 57. Las quejas, reclamaciones y controversias de toda clase que con motivo de dichos contratos se presenten a la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrán ser verbales o escritas, y se tramitarán siguiendo en lo posible lo establecido por el Código Administrativo para las controversias civiles de policía. De cada una de ellas se levantará una actuación escrita, en papel común, sin costo alguno para los interesados.

Artículo 58. Las decisiones que se dicten por la Sección de Justicia Social son apelables para ante el Poder Ejecutivo, y dichas decisiones prestarán mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1166 del Código Judicial.

Artículo 59. La Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, mantendrá un registro detallado de todo el personal de las asociaciones obreras debidamente constituidas y seguirá anotando los nombres de los que ingresen o salgan de ellas. Dichas inscripciones no causarán derecho alguno y comprenderán, además de todos los detalles que se consideren necesarios, el nombre, sexo, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, profesión u

oficio de cada obrero o trabajador. Registros seccionales de la misma naturaleza serán llevados por las Alcaldías Municipales en cada uno de los Distritos de la República en donde dichas Alcaldías hagan las veces de Oficina de Organización Obrera auxiliares.

Artículo 60. Los patronos están obligados a poner en práctica las medidas y precauciones indicadas por la experiencia para prevenir los accidentes y a adoptar todas las que con ese mismo fin sugieran los Ministerios de Salubridad y Obras Públicas y Agricultura y Comercio.

### CAPITULO IX

#### *De la Huelga y del Cierre Forzoso.*

Artículo 61. Los obreros de una obra o servicio determinados podrán recurrir a la huelga como medio para obtener el mejoramiento de sus condiciones de trabajo o el reconocimiento de sus derechos de trabajadores que se consideren violados por los patronos.

Artículo 62. La decisión de recurrir a la huelga deberá ser notificada por el o los representantes de los obreros que intenten recurrir a ella, al patrono o a su representante por intermedio de la primera autoridad política local, la cual dará aviso inmediato a la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia y al patrono o a su representante, con cinco días por lo menos de anticipación.

El plazo de cinco días se contará a partir del momento en que se haya dado aviso a la autoridad local.

La notificación de que trata este artículo deberá ser acompañada de un pliego de las reivindicaciones o reclamaciones de los obreros.

Si dentro del término de cinco días a que este artículo se refiere el patrono no ha accedido a las demandas, se entiende que las rechaza.

Artículo 63. Hecha la notificación, la Sección de Justicia Social o la Oficina que haga sus veces, procederá inmediatamente a solicitar de patronos y obreros el nombramiento de representantes debidamente autorizados para que expongan ante ella los fundamentos de la controversia.

Artículo 64. Como medida preliminar será decretada de oficio por la Sección de Justicia Social, la suspensión de la declaratoria de huelga mientras se juzgue la controversia.

La suspensión de dicha declaratoria en ningún caso durará más de una semana.

Artículo 65. Mientras dure la suspensión, las condiciones de trabajo, derechos y deberes recíprocos de patronos y obreros permanecerán inalterados.

Artículo 66. La Sección de Justicia Social o la Oficina que haga sus veces tiene jurisdicción para avocar administrativamente el conocimiento de la controversia que haya provocado la huelga y decidir sobre la justicia de las reclamaciones de los obreros. Esta decisión será apelable para ante el Poder Ejecutivo cuyo fallo será definitivo.

Artículo 67. Las reclamaciones de los obreros que hayan sido reconocidas como justas en resoluciones ejecutoriadas, se considerarán incorporadas en los respectivos contratos de trabajo desde el día en que se declaró la huelga.

Artículo 68. No podrán recurrir a la huelga los empleados de la Administración Pública, ni los obreros de empresas, obras o servicios que no tengan reclamaciones directas contra sus patronos. La infracción de este artículo será sancionada con la destitución inmediata del empleado respectivo, y en caso de ser el obrero, con la resolución de su contrato de trabajo.

A los instigadores de una huelga solidaria se les aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 70.

Artículo 69. El derecho a la huelga debe ejercitarse pacíficamente sin alterar el orden ni la tranquilidad públicos.

Artículo 70. Los culpables de alguna infracción del orden y la tranquilidad públicos que no caigan bajo la sanción del Código Penal, serán castigados correccionalmente por el Alcalde del Distrito; y en caso de que no pueda determinarse exactamente el o los responsables, lo serán en su lugar, los jefes u organizadores de la huelga.

La pena será de multa de diez a cien balboas (B. 10.00 a B. 100.00) o arresto incommutable hasta por treinta días, o ambas penas según la gravedad de la falta.

Artículo 71. Se entenderá por cierre forzoso, entre otros, el cierre de una empresa, establecimiento comercial o industrial o sus similares, que efectúen los patronos con el objeto de no acceder a una demanda colectiva presunta o actual de los obreros que tengan bajo su dependencia o cuando éstos no acepten continuar bajo las condiciones impuestas por el patrono.

Artículo 72. Queda prohibido a los patronos recurrir al cierre forzoso a que se refiere el artículo anterior, sin haber sometido antes a la decisión de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia el motivo de la controversia, so pena de multa de cien a mil balboas (B. 100.00 a B. 1000.00).

Artículo 73. Llegado el cierre forzoso, será potestativo del patrono cerrar definitivamente su establecimiento o industria si a su juicio son onerosas las condiciones que le impone la Sección de Justicia Social.

Parágrafo. Queda prohibido el patrono que proceda al cierre de su establecimiento o industria, reanudar actividades de la misma naturaleza dentro de los doce (12) meses siguientes al cierre en mención.

Artículo 74. El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas discrecionales que crea convenientes a efecto de garantizar la tranquilidad pública y el orden social sin menoscabo de las justas aspiraciones de los obreros y de la equitativa protección de los patronos, en los casos en que las controversias que hayan provocado una huelga o un cierre forzoso amenacen caracteres de agresividad por cualquiera de las partes.

### CAPITULO X

#### *De los Riesgos, Accidentes, Responsabilidades e Indemnizaciones*

Artículo 75. Considérase accidente de trabajo toda lesión corporal o alteración de las facultades mentales que sufra un obrero con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 76. Igualmente repútanse accidentes de trabajo, para los efectos de este Decreto, las enfermedades profesionales contraídas en el trabajo, entendiéndose por tales enfermedades sólo aquellas que sean causadas directa, única y exclusivamente por el trabajo, profesión u oficio que ejecute la víctima y no las que resulten del cambio de residencia de la víctima o de las condiciones climatológicas o sanitarias de la región donde viva.

En caso de que haya dificultad para determinar si se trata de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, debe considerarse como accidente de trabajo la incapacidad sufrida en forma violenta y como enfermedad profesional, la incapacidad producida gradualmente después de un período prudencial, dictaminado por los médicos que sean nombrados en tales casos.

Artículo 77. Todo patrono es responsable civilmente de los accidentes de trabajo, ocurridos a sus obreros, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

En caso de que la ejecución o explotación de la obra o industria se haga por contrato o subcontrato, los contratistas y subcontratistas serán subsidiariamente responsables los unos de los otros por las indemnizaciones, que debido a accidentes de trabajo haya de pagarse a los obreros.

Artículo 78. No serán considerados como accidentes de trabajo las lesiones que sufra el obrero por actos intencionales contra sí mismo, ni por delitos ejecutados por él o por un extraño, ni las que resulten a consecuencia de actos de temeridad irresponsable del obrero.

Artículo 79. Los obreros extranjeros gozarán de los beneficios del presente Decreto, así como sus derecho-habientes que residan en territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

Los derecho-habientes de obreros extranjeros que residan en el exterior al ocurrir el accidente gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de sus respectivos países los otorguen, en análogas condiciones, a los ciudadanos panameños.

Artículo 80. Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1° Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2° Las minas, salinas y canteras.

3° La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, serrería, corte de piedra, pintura y sus similares.

4° La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillados, vías urbanas y otros trabajos similares.

5° Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente más de veinticinco obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último

caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctima del accidente ocurrido en las mismas.

6° El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen las dotaciones de los buques.

7° Los trabajos de limpieza de calles y alcantarillas.

8° Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus emolumentos no excedan de cinco balboas diarios. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9° Las industrias de producción y conducción de energía eléctrica y de gas, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

10. Las faenas de carga y de descarga.

11. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes y empleados.

12. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

13. Las oficinas o dependencias de fábrica o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados cuando estos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecuten en los mismos.

Artículo 81. Los empleados y obreros que sufran algún accidente por razón de su trabajo y en el curso de él que les produzca incapacidad, tendrán derecho a las compensaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 82. En caso de incapacidad total y permanente, la víctima tendrá derecho a dos años de sueldo.

Artículo 83. En casos de incapacidad parcial y permanente, la víctima tendrá derecho a una suma computada sobre el monto de su salario durante dos años, en proporción a la incapacidad sufrida y de acuerdo con la siguiente escala:

Por la fractura o lesión de la espina dorsal, del 10 al 100%.

Por la pérdida de las facultades mentales 100%.

#### OJOS:

Pérdida total de la vista de los dos ojos, 100%.

Pérdida total de la vista de un ojo con disminución óptica considerable del otro ojo, del 70 al 90%.

Pérdida total de la vista de un ojo con disminución óptica menor del otro ojo, del 60 al 70%.

Pérdida total de la vista de un ojo con disminución óptica del otro ojo, 30%.

#### OIDOS:

Pérdida total de los dos oídos, 50%.

Disminución auditiva de un oído, 10%.

**BRAZOS:**

Amputación de los dos brazos, 100%.

*Brazo derecho:*

Amputación del brazo o antebrazo, 70%.

Anquilosis completa de la articulación del hombro, 50%.

Anquilosis parcial de la articulación del hombro, del 10 al 25%.

Anquilosis completa del codo, 25%.

Anquilosis incompleta del codo, 15%.

*Brazo izquierdo:*

Amputación del brazo o antebrazo, 60%.

Anquilosis completa de la articulación del hombro, 45%.

Anquilosis parcial de la articulación del hombro, 20%.

Anquilosis completa del codo, 25%.

Anquilosis parcial del codo, 10%.

*Manos y Dedos:*

Pérdida total de las dos manos, 100%.

Pérdida total de todos los dedos de las dos manos, menos los pulgares, 85%.

Pérdida total de la mano derecha y debilidad de la mano izquierda, del 50 al 70%.

Pérdida total de la mano izquierda y debilidad de la mano derecha, del 50 al 60%.

*Mano Derecha:*

Amputación de la mano o de todos sus dedos, 80%.

Anquilosis completa del puño 25%.

Pérdida de todos los dedos, excepto el pulgar, 35%.

Anquilosis incompleta del puño, de 5 al 20%.

Anquilosis de todos los dedos, excepto el pulgar, 30%.

*Pulgar:*

Pérdida total, 20%.

Anquilosis total de la primera falange, 10%.

Otros acortamientos de la primera falange, 5%.

*Índice:*

Pérdida total, 15%.

Anquilosis total, 12%.

Pérdida de dos falanges, 10%.

Pérdida de una falange, 5%.

*Cordial:*

Pérdida total, 10%.

Anquilosis total, 8%.

Pérdida de dos falanges, 5%.

Pérdida de una falange, 2½%.

*Anular:*

Pérdida total, 7%.

Anquilosis total, 6%.

Pérdida de dos falanges, 4%.

Pérdida de una falange, 2%.

*Meñique:*

Pérdida total, 5%.

Anquilosis total, 3%.

Pérdida de dos falanges, 2½%.

Pérdida de una falange, 1½%.

*Mano Izquierda:*

Pérdida de todos los dedos de la mano, 45%.

Anquilosis completa del puño, 20%.

Anquilosis parcial del puño, del 5 al 20%.

Pérdida de todos los dedos excepto el pulgar, 30%.

Anquilosis de todos los dedos excepto el pulgar, 25%.

*Pulgar:*

Pérdida total, 15%.

Anquilosis total, 10%.

Pérdida de la primera falange, 5%.

Otros acortamientos de la primera falange, hasta el 3%.

*Índice:*

Pérdida total, 12%.

Anquilosis total, 10%.

Pérdida de dos falanges, 7%.

Pérdida de una falange, 3%.

*Cordial:*

Pérdida total, 8%.

Anquilosis total, 7%.

Pérdida de dos falanges, 5%.

Pérdida de una falange, 2%.

*Anular:*

Pérdida total, 7%.

Anquilosis total, 6%.

Pérdida de dos falanges, 3%.

Pérdida de una falange, 2%.

*Meñique:*

Pérdida total, 5%.

Anquilosis total, 3%.

Pérdida de dos falanges, 2½%.

Pérdida de una falange, 1½%.

*Piernas:*

Amputación de las dos piernas, 100%.

Amputación de una pierna arriba de la rodilla, 70%.

Amputación de una pierna abajo de la rodilla, 50%.

Anquilosis total de las dos rodillas, 70%.

Anquilosis parcial de las dos rodillas, del 30 al 50%.

Anquilosis total de una rodilla, 30%.

Anquilosis parcial de una rodilla, del 15 al 25%.

*Pies y Dedos:*

Amputación de los dos pies, 100%.

Amputación de un pie, 50%.

Amputación de una parte de un pie, del 10 al 35%.

Pérdida de varios dedos, 15%.  
 Pérdida del dedo grueso, 8%.  
 Pérdida de cualquier otro dedo, 4%.  
 Pérdida de la falange de uno o más dedos, del 3 al 5%.  
 Hernia, 15%. Hernia doble, 35%.

Parágrafo. Las lesiones en la cara que sin producir impedimento acarreen una grave mutilación o desfiguración de la víctima, se equiparán, para los efectos de su indemnización, a la incapacidad parcial permanente, y la víctima tendrá derecho a una indemnización equivalente del 15 al 50% de acuerdo con la seriedad del caso.

Artículo 84. El porcentaje de la incapacidad que surja de cualquier accidente no mencionado en la tarifa del artículo anterior será determinado por el Médico Oficial. Si el empleado no está conforme con la opinión del Médico Oficial, podrá nombrar a su costa alguno de su confianza; y si éste y el Médico Oficial no se pusieren de acuerdo, nombrarán entre ambos un tercero cuyo dictamen se considerará definitivo. En caso de que el dictamen del tercero coincida en el fondo con el del Médico Oficial, los honorarios de dicho tercero serán pagados por el obrero o empleado. En caso contrario, dichos honorarios serán a cargo del patrono.

Artículo 85. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 86. En caso de incapacidad temporal, el empleado u obrero accidentado tendrá derecho a la mitad de su salario diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo era el salario. Cuando la incapacidad dure más de un año, se reputará permanente y se registrará por la indemnización señalada para este caso, pudiendo los patronos descontar únicamente los salarios pagados durante la incapacidad, al tiempo de liquidar la compensación.

Artículo 87. El salario o sueldo que servirá de base para la indemnización que este Decreto acuerde, es la remuneración total que el obrero o empleado recibía en dinero u otra forma, el día en que ocurrió el accidente.

Artículo 88. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio hasta la suma de cincuenta balboas (B. 50.00). Además, indemnizará con una suma igual a dos años de salario a las personas que por dependiente del obrero para la subsistencia, resulten perjudicadas por su fallecimiento.

Artículo 89. En todo caso de accidente, los patronos también sufragarán los gastos de asistencia médica y farmacéutica mientras dure el período de incapacidad del lesionado. Cuando la incapacidad de la víctima sea permanente, la obligación que este artículo impone terminará un año después del día en que ocurrió el accidente.

Artículo 90. Si en el lugar de los trabajos no se pudiera disponer de asistencia médica y farmacéutica, el patrono hará trasladar a su costa al obrero, en cuanto lo permita su estado, a la

población, hospital o lugar más cercano donde sea posible atender a su curación.

Artículo 91. El patrono y los beneficiarios en caso de muerte del obrero, podrán contratar la suspensión de la indemnización a que éstos tienen derecho en virtud del artículo 88, por una pensión determinada y garantizada, a satisfacción de la Sección de Justicia Social.

Artículo 92. Cuando la víctima sea un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios en la misma clase de trabajo en que trabajaba el aprendiz.

Artículo 93. La constitución del seguro obrero elimina de toda obligación patronal los riesgos cubiertos dentro de las condiciones del seguro.

Artículo 94. El patrono que por medio de descuento del salario, haga concurrir a algún obrero o empleado a costear el seguro de que trata este Decreto, devolverá al obrero o empleado el décuplo de lo descontado y sufrirá una pena de multa de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), o arresto equivalente.

Artículo 95. El Poder Ejecutivo podrá establecer el seguro obligatorio de todos o parte de los obreros comprendidos en este Decreto en toda la República o en localidades determinadas, en instituciones que mantengan en el país, no menos de cincuenta por ciento (50%) de su capital y de su reserva.

## CAPITULO XI

### *De la Acción para reclamar la Indemnización.*

Artículo 96. La acción de indemnización por accidente de trabajo será juzgada en la forma que previenen las Leyes de procedimientos para los incidentes en juicio civil.

En caso de concurrencia de créditos, el acreedor a la indemnización por accidente de trabajo, tendrá la misma preferencia y prelación de que goza el acreedor alimentario de acuerdo con el Código Civil.

Artículo 97. La acción para reclamar la indemnización por accidente de trabajo prescribe en un año contado desde la fecha en que termine la curación y en caso de muerte, un año contado desde la fecha de la defunción del obrero.

El obrero no podrá recibir por razón del accidente más de una de las dos indemnizaciones que contemplan los artículos anteriores.

Artículo 98. Se exceptúan del presente Decreto las disposiciones relacionadas con los patronos y obreros extranjeros de las naves mercantes de servicio internacional abanderadas bajo la bandera panameña.

Artículo 99. Concédese el amparo de pobreza al demandante en los juicios por accidentes de trabajo.

Artículo 100. En toda controversia sobre accidentes de trabajo será Juez competente según la cuantía de la acción, el del lugar donde el accidente haya ocurrido o el del domicilio del demandante a elección de éste.

Artículo 101. En caso de discrepancia sobre la cuantía de la indemnización que deba recibir un obrero por accidente de trabajo, el patrono y

el obrero, a iniciativa de cualquiera de los dos, podrán someter la controversia a la decisión de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Si el patrono pagare la indemnización fijada por dicha Sección de Justicia Social, y el obrero la recibiere, ninguna de las partes tendrá derecho a concurrir a la vía judicial para modificar lo resuelto por la Sección de Justicia Social.

En estos casos el Jefe de la Sección de Justicia Social podrá practicar todas las investigaciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos sobre los cuales versa la controversia.

Artículo 102. Las sumas reconocidas por el patrono en favor del obrero por concepto de indemnizaciones serán pagadas por el patrono y entregadas al obrero inmediatamente, sin perjuicio de que se inicie o prosiga la correspondiente reclamación por la suma total que el obrero pretenda, debiendo deducirse lo pagado de la cantidad mayor que sea reconocida al obrero si es favorable a sus pretensiones la decisión final del reclamo.

Artículo 103. Los accidentes deben notificarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquellas en que ocurran y las enfermedades profesionales tan pronto como se manifieste la enfermedad.

En ambos casos por la víctima misma, si ésta estuviere en estado de hacerlo, al patrono, a su representante, u oficina local, o al encargado de dirigir los trabajos donde aquellos hubieren ocurrido.

Si la víctima hubiere quedado en estado de hacer la notificación y no la hubiese hecho dentro del plazo indicado, el patrono quedará exento de responsabilidad por lo que respecta a las consecuencias de la falta de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

Artículo 104. El patrono por sí mismo o por medio de cualquier empleado deberá dar parte del accidente a la Sección de Justicia Social o al Alcalde del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido éste, haciendo constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar donde ésta ha sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura y el salario que devengaba el obrero.

Artículo 105. Siempre que el patrono pagare al obrero las indemnizaciones a que éste tenga derecho, sin intervención judicial, el patrono informará a la Sección de Justicia Social o al Alcalde del Distrito las bases del arreglo que haya celebrado con el obrero y las sumas que le haya pagado.

Cuando los avisos de que tratan los artículos anteriores sean dados al Alcalde del Distrito, se enviarán en duplicado y el Alcalde remitirá uno de esos ejemplares a la Sección de Justicia Social.

La infracción de las disposiciones contenidas en este artículo será penada con multa de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a B. 50.00), o arresto equivalente.

Artículo 106. Los abogados de los obreros en

las reclamaciones por indemnización por accidentes de trabajo, no podrán en ningún caso cobrar honorarios mayores que los que la tarifa de abogados de la ciudad de Panamá señala para las acciones ordinarias.

Cualquier cobro en exceso se considerará como falta contra la ética profesional y merecerá el abogado que la cometa las sanciones consiguientes, además de la pena de restitución doblada de la suma en exceso percibida.

Artículo 107. Cuando se trate de empresas cuyo capital sea menor de diez mil balboas (B. 10,000.00) la Sección de Justicia Social o el Juez del conocimiento, podrá reducir prudencialmente hasta un cincuenta por ciento (50%) el monto de la indemnización que tenga que pagarse al obrero o a sus derecho-habientes de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, siempre que el monto de la indemnización resulte notoria y comprobadamente ruinoso para la situación económica del patrono.

Esta facultad no comprende las indemnizaciones que deba pagar el patrono en concepto de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, y gastos de sepelio, en los casos de accidentes.

Para apreciar la capacidad económica de las sociedades, se tendrá en cuenta la capacidad económica de los socios ilimitadamente responsables del pasivo social.

## CAPITULO XII

### Disposiciones Finales.

Artículo 108. Para calcular las indemnizaciones a que se refiere el presente Decreto, se tomará como máximo la suma de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales, aún cuando el verdadero salario del empleado sea mayor de esa suma.

Artículo 109. No constituyen empleados u obreros o trabajadores para los fines de que trata el artículo 18, los empleados de servicio doméstico.

Artículo 110. Ninguno de los derechos que se conceden por este Decreto a los obreros y empleados, son renunciables, ni transferibles, ni tampoco pueden negociarse, ni embargarse. Es nula toda transacción que al respecto se haga o celebre, con excepción de los arreglos permitidos por el presente Decreto, con la intervención de la Oficina respectiva.

Artículo 111. El Poder Ejecutivo podrá suspender por un tiempo determinado los efectos de una o más de las disposiciones de este Decreto, en los casos donde su aplicación sea prácticamente imposible o acarree grave perjuicio.

Artículo 112. Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 28 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
RAUL DE ROUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINAPES JR.  
El Ministro de Educación,  
JOSE PEZET.  
El Ministro de Agricultura y Comercio,  
ERNESTO B. FAUREGA.  
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 21 de Julio de 1941.

As. 1765. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 6 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a David R. Danaher un carro marca Ford.

As. 1766. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a John V. Carter un carro marca Ford.

As. 1767. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 20 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a John Osbourne un carro marca Ford.

As. 1768. Contrato celebrado en esta ciudad el 3 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Joseph Martin un carro marca Ford.

As. 1769. Escritura N° 1417 de 18 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional y Gabriel de Jesús Jurado celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1770. Contrato celebrado en esta ciudad el 24 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Robert Wells un carro marca Ford.

As. 1771. Contrato celebrado en esta ciudad el 19 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Julia A. Amador un carro marca Studebaker.

As. 1772. Contrato celebrado en esta ciudad el 3 de Julio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Alfredo Díaz un carro marca Buick.

As. 1773. Patente de Navegación N° 1304 (Servicio Exterior), de 17 de Julio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor-tanque "Stanvac Melbourne" de propiedad de la "Petroleum Shipping Company Limited" domiciliada en Panamá, R. P.

As. 1774. Patente de Navegación N° 1307 (Servicio Exterior), de 17 de Julio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor-tanque "Stanvac Cape Town" de propiedad de la "Petroleum Shipping Company Limited" domiciliada en Panamá, R. P.

As. 1775. Escritura N° 946 de 19 de Julio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se declara

disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Chung Hermanos".

As. 1776. Escritura N° 900 de 10 de Julio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Poder que Bernard Joseph Mara confiere a Harry H. Allen Jr., otorgado en la Zona del Canal, el 21 de Marzo de 1941.

As. 1777. Escritura N° 920 de 15 de Julio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1778. Escritura N° 400 de 16 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Paltiel Samuel Abbo y Alberto Ghitis, a nombre de la sociedad "Feicher Kardonsky & Ghitis" celebran contrato de arrendamiento.

As. 1779. Escritura N° 54 de 13 de Marzo de 1937, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Ventura Ulate vda. de Beitia vende a Silvia Beitia su finca N° 718 ubicada en la ciudad de Chiriquí.

As. 1780. Escritura N° 177 de 2 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Juana Miranda Santamaría vende a Alfonso Ramón Chen un solar, éste declara la construcción de una casa y vende solar y casa a Pío Pinzón, quien compra para su esposa Rosa Vásquez de Pinzón.

As. 1781. Escritura N° 1421 de 19 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Garrudo y Pérez Compañía Limitada".

As. 1782. Escritura N° 6 de 13 de Junio de 1941, del Consulado General de Panamá en Barcelona, España, por la cual Antonio Arboix Giralt confiere poder general a Eugenio Barrera.

As. 1783. Escritura N° 1423 de 19 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual José Antonio Paredes vende su finca N° 10.489 de la Provincia de Panamá a Azariah Nehemiah Cain.

As. 1784. Escritura N° 81 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Cocle, por la cual se constituye la sociedad denominada "Sociedad Comercial Jaén Ortega y Jaén".

As. 1785. Escritura N° 581 de 1º de Julio de 1938, de la Notaría 2ª, por la cual James Merton Ford declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad en Bella Vista de esta ciudad.

As. 1786. Escritura N° 1430 de 21 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual James Merton Ford vende una finca situada en esta ciudad a Julio Anzola Moreno.

As. 1787. Escritura N° 1429 de 21 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Roberto Salomón Toledano y otros, declaran mejoras sobre una finca situada en esta ciudad.

As. 1788. Escritura N° 947 de 21 de Julio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Osmond Ho Quee vende un establecimiento comercial a Petra Bolívar de Ho Quee.

MANUEL PINO R.,  
Registrador General de la Propiedad.

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de Junio de 1941.

As. 1789. Escritura N° 54 de 5 de Marzo de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por